

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	JUAN RICARDO BARRERA PARRA
DEMANDADO	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ
RADICACIÓN	2.019/00395-00

Tras revisar la solicitud que eleva el señor Gilberto Arcesio Gómez Díaz¹³, al pretender copia auténtica de la demanda y anexos del presente expediente, este juzgado la negará por las siguientes razones:

Tenemos que el señor Juan Ricardo Barrera Parra a través de apoderado judicial presenta demanda de pertenencia, donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá lo remite a este Despacho por competencia, así las cosas, al advertirse ciertas falencias en la demanda, por auto del 10 de febrero de 2020 se inadmite para su respectiva corrección, empero, dentro del término concedido para tal fin, la parte demandante no allegó escrito subsanando la demanda, razón por la que fue rechazada mediante providencia del 1º de julio de 2020.

Posterior a ello, presenta el demandado Gilberto Arcesio Gómez Díaz solicitud de copia auténtica de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, lo primero que debe decirse es que el presente asunto aun no ha nacido a la vida jurídica, pues como se detalló, la demanda se encuentra rechazada, luego entonces, al no proferirse auto admisorio, el que básicamente pone una pauta para el inicio formal de un proceso y resuelve respecto de la notificación que debe hacerse a la contraparte o demandado, es evidente que en este asunto no contamos con partes procesales validas y reconocidas, luego entonces, la norma es clara en determinar que el examen de los expedientes podrán hacerlo las partes, y sumado a ello, "*Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación*"¹⁴.

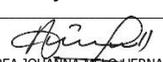
Al no existir auto que notificarse personalmente, pues como se dijo, el expediente no nació a la vida jurídica, es claro que no se puede acceder a las copias reclamadas.

Por otro lado, pese a estar autorizado el peticionario por el artículo 114 del CGP para la solicitud de copias, no es menos cierto que a sentir de este funcionario, el escrito demandatorio y sus anexos, se encuentran bajo la supervisión y control de este juzgado, y al no poder ponerlos en contradicción de las partes con posible interés sobre las pretensiones de la demanda, es fácil concluir que cuentan con reserva que impiden su divulgación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SILVANIA</p> <p>Notifico el anterior AUTO por ESTADO Nº 19</p> <p>19 de julio de 2021</p> <p>HOY, _____</p> <p> ANDREA JOHANNA MELO HERNANDEZ SECRETARIA</p>

¹³ Folio 36 y 37 C-U

¹⁴ Numeral 1 Artículo 123 CGP.